



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2014	01549	00
DEMANDANTE	DAVID DIAZ DELGADO Y OTROS						
DEMANDADA	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Dentro del presente proceso ordinario laboral, visto el memorial que antecede el cual reposa a folios 527/531, el Despacho no repone la decisión adoptada en el auto del 14 de OCTUBRE de 2020, a través del cual se liquidó costas, fijándose agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada las cuales se tazaron en la suma de \$1.300.000.00, para cada uno de los demandantes.

Manifiesta la memorialista:

“...Se fijan las agencias en derecho en CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) distribuidos en partes iguales entre los demandantes. Que el máximo autorizado por el acuerdo es de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el año 2015, fecha en que se dictó tanto la sentencia de primera instancia (3/06/2015), como de segunda instancia (16/07/2015), el salario mínimo legal mensual vigente era de \$644.350.000, aplicando el Acuerdo esa tarifa iría de \$0 hasta un máximo de \$2.577.400. ese salario mínimo legal mensual vigente es el se toma, pues en 2015 fue que se condenó a la parte demandante a pagar agencias en derecho a favor del demandado.

Solicita se reponga el auto y se modifique la liquidación de las agencias en derecho en primera instancia, fijando una suma que no llegue al máximo de la tarifa indicada en el acuerdo de 2003, artículo sexto, literal 2.1.2 de acuerdo a lo argumentado y pedido en el escrito...”

De la revisión de lo actuado dentro del proceso ordinario se tiene:

- 1- La apoderada de la parte demandante asistió a todas las audiencias.
- 2- El proceso se radicó el 30 de octubre de 2014.
- 3- La pretensión objeto del proceso no se puede cuantificar en dinero, toda vez, que es una obligación de hacer. Pero la juez está facultada para cuantificar las costas no queriendo decir que tenga que fijarlas en un el tope máximo del acuerdo.

En efecto, en sentir de este Despacho, al revisar la liquidación de las agencias en derecho, aunado a la naturaleza del proceso ordinario; a la gestión realizada en la instancia, presentación de la demanda, asistencia a las audiencias, a la duración del proceso Primera y Segunda instancia y la cuantía del proceso, el monto de las agencias en derecho, el Despacho las encuentra ajustadas a la ley. Es de aclarar que las costas en primera instancia, para cada demandante no superan el límite señalado en el acuerdo 1887 de 2003, en atención a que se fijaron en \$500.000 para cada uno y como lo refiere la apoderada el máximo es cuatro millones de pesos, por lo que está dentro de los parámetros.

Por tal razón, se **DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** solicitado frente al auto que liquidó y aprobó las costas procesales **Y ACCEDE EL DE APELACIÓN.**

Así las cosas, se **ORDENA REMITIR** las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia y fines pertinentes. Se envía por segunda vez a esa Corporación. Conoció en las anteriores oportunidades la Magistrada CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff5e484e924bc7d37137e976f2e936ccd5c5a8234349cda2747ed6fbc97ac8a

Documento generado en 20/11/2020 09:45:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>